

Sentencia No. 232
Radicado: 2021-00192-00



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Procede el Despacho a dictar el fallo que en derecho corresponda dentro del presente proceso de **IMPUGNACIÓN E INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurado a través de apoderado judicial por la señora **DIANA MARÍA CASTILLO SANCHEZ**, en representación de su hijo menor **JACOBO VARGAS CASTILLO**, en contra de los señores **DIEGO FERNANDO VARGAS TORRES** y **OSCAR IVAN AGUDELO OCAMPO**.

ANTECEDENTES:

La señora **DIANA MARÍA CASTILLO SANCHEZ**, es la madre del joven **JACOBO VARGAS CASTILLO**, nacido el día 16 de noviembre de 2014 en el municipio de Armenia, Quindío.

Entre la señora **DIANA MARÍA CASTILLO SANCHEZ** y el señor **DIEGO FERNANDO VARGAS TORRES**, hubo un matrimonio por el rito católico, época durante la cual procrearon 3 hijos, aclarando que la mayor de ellos fue legitimada por el matrimonio.

A inicios de 2013, la señora **DIANA MARÍA CASTILLO SANCHEZ** decide separarse del señor **DIEGO FERNANDO VARGAS TORRES**, estableciendo residencias separadas durante 1 año y medio aproximadamente, lapso durante el cual conoció al señor **OSCAR IVAN AGUDELO OCAMPO** con el cual sostuvo una relación sentimental por aproximadamente 6 meses, tiempo en el cual fue concebido el menor **JACOBO VARGAS CASTILLO** pero que fue reconocido y lleva el apellido del señor **DIEGO FERNANDO VARGAS TORRES** a pesar de no ser su padre legítimo y quien en ese momento estuviera casado con la señora **DIANA MARÍA CASTILLO SANCHEZ** dado que el señor **OSCAR IVAN AGUDELO OCAMPO** estuvo renuente a reconocer al menor como su hijo.

La demandante y su hijo quieren aclarar la paternidad extramatrimonial legal, por lo que, inician esta acción de impugnación e investigación de la paternidad extramatrimonial contra la persona que reconoció a su hijo sin ser el padre biológico y el presunto padre biológico del menor de edad.

PRETENSIONES:

Declarar que el menor **JACOBO VARGAS CASTILLO**, nacido el día 16 de noviembre de 2014, en el municipio de Armenia, Quindío, no es hijo del señor **DIEGO FERNANDO VARGAS TORRES** y con la investigación de la paternidad se decrete que el menor es hijo biológico del señor **OSCAR IVAN AGUDELO OCAMPO** y se comunique lo pertinente a la Notaria Cuarta del Círculo de Armenia para corregir el registro civil de nacimiento de **JACOBO VARGAS CASTILLO**.

ACTUACIÓN PROCESAL:

El día 10 de junio de 2021, la demanda fue sometida a reparto y correspondió a este Juzgado conocerla por competencia. Una vez revisada y al encontrarla ajustada a derecho se admitió mediante auto No. 1382, el día 24 de junio de 2021, disponiéndose la notificación a la parte demandada.

El 04 de agosto de 2021, el demandando, **OSCAR IVAN AGUDELO OCAMPO**, allego a través de apoderada judicial, contestación a la demanda, en la cual se opone a lo hechos y a las pretensiones de misma.

Dado lo anterior, se dispuso lo pertinente para la práctica de la prueba de ADN entre el menor involucrado, su progenitora **DIANA MARÍA CASTILLO SANCHEZ** y el señor **OSCAR IVAN AGUDELO OCAMPO**, la que se realizó por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses y cuyos resultados fueron puestos en conocimiento de las partes, sin que se presentara pronunciamiento al respecto. Por tanto, es procedente emitir decisión de fondo.

CONSIDERACIONES:

No observa el despacho dentro de la presente actuación causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

Los presupuestos necesarios para proferir sentencia que ponga fin al proceso se reunieron a cabalidad así:

COMPETENCIA, la tiene este despacho por la naturaleza del asunto y el domicilio de la joven y las partes.

DEMANDA EN FORMA, la presentada reúne las exigencias del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

CAPACIDAD PARA SER PARTE, la tienen las que actuaron en el proceso por ser personas naturales y sujetos de derechos, pues la inició la señora **DIANA MARÍA CASTILLO SANCHEZ**, en representación de su hijo **JACOBO VARGAS CASTILLO**, menor de edad, a través de apoderada judicial en contra de los señores **DIEGO FERNANDO VARGAS TORRES** y **OSCAR IVAN AGUDELO OCAMPO**, al considerar que el primero se excluye como padre y el segundo resulta ser el presunto padre.

CAPACIDAD PROCESAL: La demandante actúa en representación de su hijo menor, con libre disposición de sus derechos, los demandados ostentan la mayoría de edad.

DERECHO DE POSTULACIÓN. La parte demandante acude al proceso, a través de apoderada judicial, al igual que el presunto padre biológico.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA: Teniendo en cuenta que lo que se solicita es que se declare que el señor **DIEGO FERNANDO VARGAS TORRES**, no es el padre biológico del menor **JACOBO VARGAS CASTILLO** y **OSCAR IVAN AGUDELO OCAMPO**, funge como presunto padre, es entre ellos que debe discutirse estas pretensiones, según lo dispone el artículo 403 del Código Civil.

CASO CONCRETO

La relación paterno filial, surgida entre el señor **DIEGO FERNANDO VARGAS TORRES** y el menor **JACOBO VARGAS CASTILLO**, se da en razón al reconocimiento que hiciera de éste, el cual realizó por su propia iniciativa y de manera voluntaria, pues según lo expresado en la demanda, a pesar de saber que no es su hijo biológico, decidió darle su apellido, sumado a la convivencia que ostentaba con la

señora **DIANA MARÍA CASTILLO SANCHEZ**, con quien tenía un matrimonio vigente es dicha paternidad la que ahora se impugna.

Los artículos 214 y siguientes ibídem, contenidos en el Título X “De los hijos legítimos concebidos en el matrimonio” del Código Civil, hacen referencia a la impugnación de la paternidad de hijos matrimoniales o legitimados, y reza:

“el hijo que nace después de expirados los ciento ochenta días subsiguientes al matrimonio o a la declaración de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene por padres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:

1. *Cuando el cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre.*
2. *Cuando en proceso de impugnación de la paternidad se desvirtúe esta presunción.*

En este caso, tenemos que en el registro civil de nacimiento del menor **JACOBO VARGAS CASTILLO**, aparece como denunciante del nacimiento y como datos del padre, el señor **DIEGO FERNANDO VARGAS TORRES**, persona que estaba casado con la madre del menor, matrimonio que estaba vigente, pues dentro del proceso se probó que la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso de la pareja **VARGAS CASTILLO**, se llevó a cabo ante la Notaria Cuarta de Armenia, el día 25 de agosto de 2017, es decir mucho tiempo después de la concepción y nacimiento del menor **JACOBO**.

Ahora bien, quien inicia la acción de impugnación, es la señora **DIANA MARÍA CASTILLO SANCHEZ**, como madre y representante legal del menor **JACOBO VARGAS CASTILLO**.

Teniendo en cuenta la normativa citada, inicialmente debemos afirmar que la demandante está legitimada para iniciar el proceso, toda vez que tiene interés en él, por autorización expresa del art. 216 de la preceptiva civil, el cual establece: *“Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquel en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico”*.

Concordante con la norma anterior, tenemos que el artículo 217 ibídem, establece: *“El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. ...”* Y en el caso que nos ocupa la doble acción la está ejerciendo el hijo representado por su progenitora.

Ahora bien, en este caso se decretó la prueba de ADN para el menor **JACOBO VARGAS CASTILLO**, su progenitora **DIANA MARÍA CASTILLO SANCHEZ** y el señor **OSCAR IVAN AGUDELO OCAMPO**, este último como presunto padre, a quien se demandó igualmente dentro del proceso, pues si el artículo 218 del Código Civil, permite la vinculación del presunto padre, mucho que sea demandado directamente, la prueba se realiza a través del Laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Grupo Nacional de Genética-Contrato ICBF, el que se encuentra acreditado por la Onac- Organismo de Acreditación de Colombia; en el estudio el perito describe los elementos recibidos y codificados, los hallazgos en el análisis, la metodología empleada, el control de los procedimientos y resultados y los equipos empleados.

A manera de conclusión se dice:

“1. OSCAR IVAN AGUDELO OCAMPO, no se excluye como el padre biológico del (la) menor JACOBO. Probabilidad de paternidad: 99,9999999% Es 1.572.198.573,7318766 veces más probable que OSCAR

IVAN AGUDELO OCAMPO sea el padre biológico del (la) menor JACOBO a que no sea.

Es importante anotar que el señor diego **FERNANDO VARGAS TORRES**, quien aparece en el registro civil de nacimiento del menor como su progenitor, no se pronunció sobre la demanda y tampoco compareció a la práctica de la prueba, como se corrobora con la constancia de inasistencia allegada al proceso, obrante a documentos 18 y 19 del expediente digital.

El dictamen pericial (Pruebas Genética de ADN), emitido, entra a demostrar que el señor **OSCAR IVAN AGUDELO OCAMPO**, vinculado al proceso como presunto padre, comparte los alelos obligados para establecer la paternidad.

El dictamen pericial fue decretado por el despacho, practicado por laboratorio acreditado y sus resultados puestos en conocimiento de las partes, sin oposición al mismo; por el contrario.

Ahora bien, en sentencia C- 04 de enero 22 de 1998 La Corte Constitucional, declaró la inexecutable de la expresión “de derecho” contenida en el artículo 92 del código Civil, y en consecuencia la presunción establecida en esta norma se convirtió en presunción simplemente legal, que admite prueba en contrario. Se precisó:

“Para la ciencia y en particular para la genética molecular, tanto la negación como la afirmación de la paternidad son inobjetables en el momento actual, lo que hace innecesario apelar a las nociones de tiempo en que pudo ocurrir la concepción con las imprecisiones que le son propias...”

“Dicho, en otros términos: la duración de la gestación no es ya un factor definitivo en la prueba de la filiación.

“La filiación fuera de las demás pruebas aceptadas por la ley civil, se demuestra ahora, principalmente, por el experticio sobre las características heredo -biológicas practicado entre el hijo y su presunto padre, y por la peritación atropó – heredo – biológica, medios de prueba expresamente previstos por el artículo 7 de la ley 75 de 1968.”

La Corte Constitucional también se ha pronunciado en relación con la importancia de la prueba científica, al analizar el artículo 8º de la Ley 721 de 2001, en la sentencia C-808 de 3 de octubre de 2002, con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentería dijo:

“El parágrafo 2º implica entonces: (i) que la prueba se practicó y, (ii) que su resultado está en firme; pues, o bien no se objetó, o formulada la respectiva objeción ya se resolvió. Con fundamento en lo anterior el juez falla.

Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que sólo tiene dos opciones, a saber: (i) si del resultado de la prueba se concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; (ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a).” (Resaltado Fuera de Texto).

En otro pronunciamiento, el mismo magistrado afirmó: *“en síntesis, para la ciencia, y en particular para la genética molecular, tanto la negación como la afirmación de la paternidad son inobjetables en el momento actual, lo que hace innecesario a las*

nociones de tiempo en que pudo ocurrir la concepción, con las imprecisiones que le son propias”¹

Como corolario de lo argumentado, se tiene que es procedente acceder a la pretensión de impugnación e investigación de la paternidad, toda vez que se tiene que la prueba de genética aportada desvirtúa la paternidad del señor **DIEGO FERNANDO VARGAS TORRES**, y acredita la paternidad del señor **OSCAR IVAN AGUDELO OCAMPO** frente al menor **JACOBO VARGAS CASTILLO**.

Así las cosas, al prosperar la pretensión de impugnación e investigación de paternidad, y establecerse la paternidad real del menor **JACOBO VARGAS CASTILLO**, cambiará su apellido al de su progenitor biológico.

Igualmente, se hará pronunciamiento en relación con la Patria Potestad, de la cual se solicita al que se solicita que sea, es importante tener en cuenta que, una vez establecida la filiación del niño, surgen derechos y obligaciones entre el padre y el hijo que conlleva efectos de orden patrimonial y personal, no sólo para los padres legítimos, sino para la familia extramatrimonial y la adoptiva. Aclarando, que dichos derechos y obligaciones son de contenido moral, espiritual y material, como debe entenderse del contenido del artículo 288 del Código Civil, y que se les reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone.

Por ello, acogiendo el pronunciamiento de la Corte Constitucional en la sentencia C 145 de 2010 M.P. Dr. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, en aras de garantizar el interés superior del niño, la patria potestad y el ejercicio de la guarda, estará en cabeza de ambos padres; toda vez que la sentencia mencionada en uno de sus apartes señala:

“La medida que contempla la privación de la patria potestad y de la guarda, no puede ser aplicada por el juez sin tener en cuenta las circunstancias del caso concreto, sólo por el hecho de que el padre renuente a reconocer al hijo sea declarado tal en juicio contradictorio de filiación, pues siendo una disposición legal que forma parte del cuerpo normativo que se integra a un determinado ordenamiento jurídico, no puede ser interpretada de manera individual y aislada, como si las demás disposiciones del cuerpo normativo al que pertenece, y que le son afines, no existieran, imponiéndose, en consecuencia, una interpretación conforme, armónica, sistemática y coherente, que impida la distorsión de aquella disposición cuyo sentido se trata de precisar, y a partir de una interpretación sistemática y armónica de la regla acusada se llega a la conclusión que la decisión judicial se debe adoptar de forma subjetiva, esto es, teniendo en cuenta las circunstancias específicas y particulares que rodean el caso concreto, de manera que la misma sea el resultado de una juiciosa y sopesada valoración de las pruebas, garantizando la plena participación de las partes, y buscando llegar a un resultado que mejor represente y privilegie el interés superior del menor”

Y es que en este caso no podemos desconocer que el niño **JACOBO**, nació dentro de un matrimonio, que lleva a presumir que el señor **DIEGO FERNANDO** era su padre y por tanto, hasta tanto no se tuviera la certeza de que no era así no se puede predicar un abandono por parte del padre biológico.

En relación con la Custodia y Cuidado Personal del niño, teniendo en cuenta que el presunto padre resultó vencido en este juicio y nunca ha tenido contacto con el infante, el camino a seguir respecto a la custodia y cuidado es que los derechos recaigan sobre la progenitora, quien deberá permitir el acercamiento entre padre e hijo, con el fin de ir afianzando los lazos paternofiliales.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 411, mayo 6 de 2004

En consideración que **JACOBO** es menor de edad, es evidente la incapacidad para atender sus necesidades básicas y de subsistencia por sí misma; por lo tanto, corresponde asumir esta obligación a los padres, por lo que se dispondrá que el demandado, suministre como cuota alimentaria para el niño, el equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) del salario que devenga como comandante de Policía de la terminal de transportes de Armenia Q., previos los descuentos de ley, porcentaje extensible a las primas semestral y de navidad, cuota que estará a cargo del señor **OSCAR IVAN AGUDELO OCAMPO** quien deberá cancelar los primeros cinco días de cada mes, directamente a la progenitora del menor.

No se condenará en costas a la parte demandada, a pesar de haber resultado vencida en el proceso, pues en el caso en concreto no hubo oposición a la demanda, sin embargo, se debe ordenar el reembolso de los costos en que incurrió el Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar familiar, en la realización de la prueba genética.

DECISIÓN

Sin necesidad de más argumentaciones, **el Juzgado Segundo De Familia De Armenia, Quindío**, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: Declarar, próspera la pretensión de Impugnación e investigación de la Paternidad, invocada en esta demanda por la señora **DIANA MARÍA CASTILLO SANCHEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.094.882.385 en contra de los señores **DIEGO FERNANDO VARGAS TORRES OSCAR** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.760.616 e **IVAN AGUDELO OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9'736.657.

SEGUNDO: Declarar, en consecuencia, que el señor **DIEGO FERNANDO VARGAS TORRES** no es el padre del menor **JACOBO VARGAS CASTILLO**, dados los resultados de la prueba científica de A.D.N., allegada al proceso.

TERCERO: Declarar que el menor **JACOBO VARGAS CASTILLO**, es hijo extramatrimonial del señor **OSCAR IVAN AGUDELO OCAMPO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9'736.657, teniendo en cuenta los resultados de la prueba de ADN, allegada; por tanto, el apellido del menor cambiara al de su progenitor, es decir en adelante se llamará **JACOBO AGUDELO CASTILLO**.

CUARTO: Fijar como cuota alimentaria a favor del menor **JACOBO AGUDELO CASTILLO**, representado por su progenitora, Señora **DIANA MARÍA CASTILLO SANCHEZ**, que estará a cargo del demandado **OSCAR IVAN AGUDELO OCAMPO**, el equivalente al VEINTE POR CIENTO (20%) del salario que devenga como comandante de Policía de la terminal de transportes de Armenia Q., previos los descuentos de ley, porcentaje extensible a las primas semestral y de navidad, cuota que deberá cancelar los primeros cinco días de cada mes, directamente a la progenitora de la menor o mediante consignación en la cuenta que para el efecto le informe esta.

QUINTO: Establecer que la patria potestad y el ejercicio de la guarda, estará en cabeza de ambos padres, no accediendo a la privación solicitada por las razones antes expuestas.

SEXTO: Disponer, en relación con la Custodia y Cuidado Personal del niño, continuaran a cargo de la progenitora, quien deberá permitir el acercamiento entre padre e hijo, con el fin de ir afianzando los lazos paternofiliales.

SÈPTIMO :Inscribir el presente fallo, en el registro civil de nacimiento del menor **JACOBO**, registrado en la Notaria Cuarta del municipio de Armenia, bajo el indicativo

serial No. 1092463943, al igual que en el libro de varios. Indicativo serial que deberá ser reemplazado, por uno que refleje su verdadera identidad.

OCTAVO: Expedir las copias necesarias a costa de los interesados.

NOVENO: Condenar al señor **OSCAR IVAN AGUDELO OCAMPO** identificado con la CC 9'736.657 a REINTEGRAR los dineros de los costos en que incurrió el Estado a través del Instituto Colombiano de Bienestar familiar, en la realización de la prueba genética. Por el centro de servicios remítase copia auténtica del presente proveído con su constancia de ejecutoria, para efectos del cobro coactivo.

DÉCIMO: NO condenar en costas, a la parte demandada.

UNDÉCIMO: Ordenar compartir esta sentencia con las partes en este proceso, a través de los correos electrónicos informados, en consideración a que en la misma está involucrado un menor de edad.

DUODECIMO: Archivar el expediente en forma definitiva, una vez ejecutoriada esta providencia y realizadas las anotaciones correspondientes en los sistemas de radicación que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

856b6f98b8d76dbe5091f70587591ff9209f8e0ceb725bf8993e2c83d7c70f61

Documento generado en 06/12/2021 06:40:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>